

SGSTI



Municipalidad Metropolitana
de Lima

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

SERPAR

SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA



RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 275- 2018

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

Lima, 11 de octubre de 2018

Visto el Informe N° 438 -2018/SG/GAJ/SGALA/MML de fecha 5 de octubre de 2018, de la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica; sobre nulidad de contrato;

CONSIDERANDO:

Que, SERPAR- LIMA, es un organismo descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica que tiene como función de promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento de los Parques Metropolitanos, Zonales, Zoológicos y Botánicos de la Provincia de Lima con fines recreacionales, culturales, deportivos y de preservación del medio ambiente; así como la regulación, evaluación y control de las áreas verdes que impacten sobre el medio ambiente metropolitano. Para ello tiene a su cargo el planeamiento, estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración directa o por terceros de los parques metropolitanos y zonales de Lima Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 1 del Estatuto de SERPAR, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 1784;

Que, el artículo 16° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 1784 – MML publicado el 30 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, establece que "la Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad. Es el representante Legal de la entidad y encargado de velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que tome el Consejo Directivo;

Que, el artículo 16° del Estatuto del Servicio de Parques de Lima, establece que la Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Servicio de Parques de Lima y ejerce como Titular de la Entidad. Es el representante legal de la entidad y encargado de velar por el cumplimiento y ejecución de los acuerdos que tome el Consejo Directivo. Por su parte, el literal b) del artículo 17 del mismo cuerpo normativo, precisa como función de la Secretaría General, la de dirigir, ejecutar y controlar el cumplimiento de las decisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo;

Que, el artículo 83.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos se desconcentran en otros órganos de la entidad, siguiendo los criterios establecidos en dicha Ley;

Que, la declaratoria de nulidad de oficio de todo tipo de procedimiento de selección, así como de los contratos derivados de estos, es una facultad indelegable del Secretario General





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

del Servicio de Parques de Lima, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatoria efectuada mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Al respecto, el 23 de julio de 2018, Servicios de Parques de Lima, en lo sucesivo SERPAR, convocó la Adjudicación Simplificada N° 011-2018-SERPAR, procedimiento electrónico, para la *"Contratación del Servicio de Habilitación de Vestuarios y Servicios Higiénicos para el personal del Parque Alameda Salvador Allende"*;

La presentación de ofertas se efectuó de manera electrónica el 3 de agosto de 2018, en tanto que el 8 del referido mes y año se adjudicó la Buena Pro a favor de la empresa De los Cesares Inversiones S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/ 46,434.88 (Cuarenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro con 88/100 soles);

En este punto cabe precisar, que según el reporte electrónico de presentación de propuestas el postor De los Cesares Inversiones S.A.C. presentó formalmente su oferta el 3 de agosto de 2018 a las 20 horas con 25 minutos, al enviar de forma electrónica los documentos requeridos en las bases del procedimiento de selección;

El 8 de agosto de 2018 se efectuó el otorgamiento de la Buena Pro, en tanto que el 23 de agosto de 2018, SERPAR suscribió con la empresa De los Cesares Inversiones S.A.C., en lo sucesivo el Contratista, el Contrato N° 016-2018-SERPAR-LIMA/MML derivado del procedimiento de selección;

Mediante Carta N° 298-2018-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML se solicitó a la empresa ALLTEK COMUNICACIONES S.A. confirmar la veracidad del certificado de trabajo de fecha 30 de octubre de 2017 emitido por dicha empresa a favor de Eugenio Troyes Puelles;

Mediante Carta N° 300-2018-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML se solicitó a la empresa EATHISA PERU S.A. confirmar la veracidad del certificado de trabajo de fecha 21 de noviembre de 2016 emitido por dicha empresa a favor de Ricardo Walter Flores Gabriel;

Mediante Carta N° 302-2018-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML se solicitó a la empresa CMC CONSTRUCTORA S.A.C. confirmar la veracidad del certificado de trabajo de fecha 11 de abril de 2016 emitido por dicha empresa a favor de Antonio Candela Casas;

En atención a ello, mediante carta s/n presentada a SERPAR el 3 de setiembre de 2018, la empresa CMC CONSTRUCTORA S.A.C. absolvió el requerimiento de información indicando que la empresa se encuentra en proceso de liquidación, motivo por el cual resulta inverosímil que el señor Antonio Candela Casas haya prestado servicios a su representada hasta el 7 de abril de 2016, como indica el certificado de trabajo; toda vez que el proceso de liquidación inició el 5 de mayo de 2015;

Asimismo, mediante carta s/n presentada a SERPAR el 27 de agosto de 2018, la empresa ALLTEK COMUNICACIONES S.A. absolvió el requerimiento de información indicando que no emitió el certificado de trabajo de fecha 30 de octubre de 2017 a nombre de Eugenio Troyes Puelles;





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

De igual manera, mediante carta s/n presentada a SERPAR el 28 de agosto de 2018, la empresa EATHISA PERU S.A. absolvió el requerimiento de información indicando que no emitió el certificado de trabajo de fecha 21 de noviembre a nombre de Ricardo Walter Flores Gabriel;

En atención a ello, el 6 de setiembre de 2018, se solicitó al Contratista mediante Carta N° 311-2018-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML que en el plazo de tres (3) días hábiles presente sus descargos respecto las imputaciones de falsedad efectuadas por los emisores de los certificado de trabajo de los señores Ricardo Walter Flores Gabriel, Eugenio Troyes Puelles, Antonio Candela Casas; sin embargo, no remitió los descargos requeridos;

Ahora bien, en este punto cabe indicar que el marco normativo aplicable al presente caso, es la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo, LA LEY, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatoria efectuada mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo, EL REGLAMENTO, por ser estas las normas vigentes al momento de la convocatoria¹ del procedimiento de selección;

Asimismo, es preciso traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante *el TUO de la LPAG*, que consagra el *principio de presunción de veracidad*, en virtud del cual la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Por su parte, el artículo 49 del TUO de la LPAG establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *Turis tantum*, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen Indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

En ese marco, se tiene que el TUO de la LPAG ha recogido a la presunción de veracidad, como principio —en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar—, y como norma positiva — en el artículo 49, que sirve como parámetro de la actuación de la administración pública respecto de la documentación que presenten los administrados en el marco de un determinado procedimiento de selección. De manera concordante con lo manifestado; el numeral 4 del artículo 65 del referido cuerpo legal estipula, como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, de manera previa a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Además, respecto de los principios del procedimiento administrativo que resultan aplicables para el presente procedimiento, tenemos que el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG de la LPAG, reconoce expresamente la vigencia del

¹ De acuerdo a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1341.





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, las Entidades y-deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control Previo y concurrente, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia; En tal sentido, la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta, una vez culminados los procedimientos que conduce;

En tal sentido, la documentación o declaración presentada por los administrados en un procedimiento administrativo, es responsabilidad de los mismos, quienes se encuentran obligados a responder por la veracidad formal y sustancial de aquellos, toda vez que, en aras del *principio de presunción de veracidad*, la Entidad presume que todos los documentos presentados en la tramitación de todo procedimiento administrativo son veraces y auténticos, salvo prueba en contrario;

Teniendo presente dicho marco normativo y atendiendo a los hechos que nos citan en el presente caso, se requiere acreditar la concurrencia de ciertos elementos constitutivos: i) Que el contratista haya presentado los documentos materia de cuestionamiento, ii) que dichos documentos sean falsos o adulterados;

Sobre el primer aspecto, se aprecia según el reporte electrónico de presentación de propuestas el postor De los Cesares Inversiones S.A.C. presentó formalmente su oferta el 3 de agosto de 2018 a las 20 horas con 25 minutos, al enviar de forma electrónica los documentos requeridos en las bases del procedimiento de selección;

En relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor se requiere acreditar la falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido expedidos, ya sea por el órgano o agente emisor correspondiente, o no hayan sido firmados por quien aparece como el representante en caso de personas jurídicas, o no hayan sido suscritos por las personas naturales que supuestamente habrían emitido los documentos cuestionados, o que, siendo debidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido. De esta manera, al verificarse la concurrencia de ambos presupuestos del tipo infractor, además de producirse el quebrantamiento de los principios de licitud y de presunción de veracidad, se configura la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo de la Ley;

Por su parte, el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento, el cual establece que: "*Consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro*", se efectuó la fiscalización posterior de los documentos presentados por el Contratista;

Es por ello, que: i) con Carta N° 298-2018-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML se solicitó a la empresa ALLTEK COMUNICACIONES S.A. confirmar la veracidad del certificado de trabajo de fecha 30 de octubre de 2017 emitido a favor de Eugenio Troyes Puelles, ii) con Carta N° 300-2018-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML se solicitó a la empresa EATHISA PERU S.A. confirmar la veracidad del certificado de trabajo de fecha 21 de noviembre de 2016 emitido a favor de Ricardo Walter Flores Gabriel, iii) con Carta N° 302-2018-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML se solicitó a la empresa CMC CONSTRUCTORA S.A.C. confirmar la veracidad del certificado de trabajo de fecha 11 de abril de 2016 emitido a favor de Antonio Candela Casas;





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

En atención a ello, los emisores de los documentos materia de fiscalización han desconocido la emisión de los certificados de trabajo cuestionados, tal como se aprecia de las siguientes comunicaciones:

- Mediante carta s/n presentada a SERPAR el 27 de agosto de 2018, la empresa ALLTEK COMUNICACIONES S.A. informó que no emitió el certificado de trabajo de fecha 30 de octubre de 2017 a nombre de Eugenio Troyes Puelles.
- Mediante carta s/n presentada a SERPAR el 28 de agosto de 2018, la empresa EATHISA PERU S.A. informó que no emitió el certificado de trabajo de fecha 21 de noviembre a nombre de Ricardo Walter Flores Gabriel.
- Mediante carta s/n presentada a SERPAR el 3 de setiembre de 2018, la empresa CMC CONSTRUCTORA S.A.C. informó que se encuentra en proceso de liquidación, motivo por el cual resulta inverosímil que el señor Antonio Candela Casas haya prestado servicios a su representada hasta el 7 de abril de 2016, como indica el certificado de trabajo, toda vez que el proceso de liquidación inició el 5 de mayo de 2015, concluyendo que el documento materia de cuestionamiento es falso.

En relación a ello, a pesar de haber requerido al Contratista la presentación de sus descargos mediante Carta N° 311-2018-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML, este no se ha pronunciado al respecto;

En ese contexto, considerando que se cuenta con la manifestación de los emisores de los documentos cuestionados, quienes desconocen la autoría de: i) certificado de trabajo de fecha 30 de octubre de 2017 emitido a favor de Eugenio Troyes Puelles, ii) certificado de trabajo de fecha 21 de noviembre de 2016 emitido a favor de Ricardo Walter Flores Gabriel y iii) certificado de trabajo de fecha 11 de abril de 2016 emitido a favor de Antonio Candela Casas, se concluye que dichos documentos han sido presentados como parte del Contratista ante SERPAR y son falsos, desvirtuándose de esta forma la presunción de veracidad que cobertura la oferta del Contratista, al haberse transgredido los principios de presunción de licitud y veracidad;

Ahora bien, al haberse determinado la presentación de documentos falsos, así como la transgresión al principio de presunción de veracidad, corresponde efectuar el análisis si se ha incurrido en alguna de las causales de nulidad del Contrato suscrito con el Contratista;

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de oficio de un contrato se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley, el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato o iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad;

Así, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, establece que después de celebrados los contratos, la Entidad² puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: "a) *Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.* // b) Cuando se

² Cabe señalar que, de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. // c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. // d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. // e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. // f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dación o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. // g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.”;

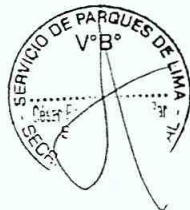
Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad³ de contrato como una potestad del Titular de la Entidad, que se puede ejercer en una decisión de gestión; en tanto, se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley. En ese contexto, corresponde verificar si los hechos descritos califican en alguno de los supuestos contemplados como causales de nulidad del contrato;

La Nulidad es una situación genérica de ineficacia, que provoca que una norma, acto jurídico o acto administrativo carezca de efectos jurídicos, no pudiendo ser convalidada por su posterior confirmación, siendo obligación directa e indelegable del Titular de la Entidad, declarar la nulidad de los actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico;

Asimismo, es obligación de toda autoridad administrativa velar por el cumplimiento de los principios de transparencia, integridad y legalidad, principios en los cuales se inspira el derecho administrativo y la normativa de contratación pública, es por ello, que el artículo 44 de la Ley, en determinadas situaciones faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección o del Contrato, según corresponda;

Al respecto, se encuentra acreditado que el Contratista ha incurrido en la trasgresión de los principios de presunción de veracidad, al haber presentado documentos falsos como parte de su oferta, durante el procedimiento de selección previo descargo; por lo que ha incurrido en la causal de nulidad del Contrato N° 016-2018-SERPAR-LIMA/MML prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, debiéndose declarar la nulidad de dicho contrato;

³ Conforme se ha señalado en diversas Opiniones emitidas por el OSCE, tales como las Opiniones N° 197-2015/DTN y N° 159-2017, la consecuencia de la declaración de nulidad, es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del Estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste.





Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

En la línea de lo expuesto, cuando el Titular opte por declarar nulo un determinado contrato, el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento establece la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad, señalando que "(...) debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad (...)";

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado establece que la copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato debe ser notificada -al contratista- a través de una carta notarial, la cual debe diligenciarse de conformidad con lo dispuesto, entre otras normas que resulten aplicables, en el Decreto Legislativo N° 1049 "Decreto Legislativo del Notariado";

En ese orden de ideas, a efectos de proceder con la nulidad del Contrato N° 016-2018-SERPAR-LIMA/MML por incurrir en la causal de nulidad prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, se deberá emitir el respectivo acto resolutorio que declara la nulidad y notificar al contratista -en el domicilio contractual- mediante una carta notarial diligenciada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049;

Finalmente, -de conformidad con el artículo 221 del Reglamento- se deberá comunicar este hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado⁴;

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias; y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades contenidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones de SERPAR LIMA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO el Contrato N° 016-2018-SERPAR-LIMA/MML derivado de la Adjudicación Simplificada N° 011-2018-SERPAR, procedimiento electrónico, para la "Contratación del Servicio de Habilitación de Vestuarios y Servicios Higiénicos para el personal del Parque Alameda Salvador Allende" y todos los actos emitidos con posterioridad al 23 de agosto de 2018, por esta la fecha en que se suscribió.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar mediante carta notarial la presente resolución a la empresa DE LOS CESARES INVERSIONES S.A.C.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer que la Sub Gerencia de Abastecimientos efectúe el registro de la presente resolución en la ficha electrónica de la Adjudicación Simplificada N° 011-2018-SERPAR obrante en el SEACE.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la Sub Gerencia de Abastecimientos comunique al Tribunal de Contrataciones del Estado la presente resolución, para el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, debiéndose remitir copia de la oferta y los requisitos contemplados en el artículo 221 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,

⁴ De acuerdo a lo señalado en los literales i) y j) del artículo 50 de la Ley.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Municipalidad Metropolitana
de Lima

SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA

aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y su modificatoria efectuada mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente resolución a la, Sub Gerencia de Abastecimientos, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Proyectos, Gerencia de Parques Zonales y Metropolitanos y Sub Gerencia de Mantenimiento Técnico.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CÉSAR EDSON TINOCO AGUILAR
SECRETARIO GENERAL
SERPAR | SERVICIO DE
PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA	
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	
Transcripción N°	SAD 273
Para conocimiento y fines cumpla con Transcribir.....	
Atentamente,	11 OCT 2018
MARTHA A. URIARTE AZABACHE Sub Gerente de Gestión Documentaria	

